

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07096/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Poder Legislativo**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Legislativo**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00573/PLEGISLA/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“-Sueldo actual de la delegada sindical en la Cámara de Diputados local. Sueldo anterior a tomar dicho puesto -Informe desglosado de los apoyos al sindicato, todo lo que se destina a los servidores publicos sindicalizados, prestaciones, apoyos, becas, todo lo que se destine a ellos. -Entrega de todas las facturas que se han destinado al sindicato a partir de 2016 -Documentos que avalen las licencias de los servidores publicos sindicalizados que se encuentran apoyando al sindicato de tiempo completo y no asisten a su área de trabajo. -Lista del personal del poder legislativo sindicalizado, desglosando funciones, sueldos, cargos -Desglose de características que toman en cuenta para elegir a los servidores públicos sindicalizados“(Sic.)

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

“...EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/1491/2019, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, Y DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA, SE REMITE AL PETICIONARIO LA INFORMACIÓN LOCALIZADA.” (Sic).

Así mismo adjuntó a su respuesta tres archivos electrónicos en los siguientes términos:

Solicitud 573.pdf: contiene un archivo en formato *pdf*, de una sola foja en la que se indicó que se remite la información solicitada.

Solicitud 573.zip: contiene un archivo en formato *Zip*, que a su vez contiene diversos archivos, los cuales se describen a continuación:

- **Solicitud 573- 1.pdf:** contiene una foja en la que enumera diversas manifestaciones:

1. Remite los comprobantes de pago de la Delegada Sindical del SUTEYM correspondientes a la primera quincena de abril de 2017 y la primera quincena de agosto 2019
2. Los apoyos al Sindicato se pueden consultar en el enlace https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_xx_a/1.web.
3. Del año 2016 a la fecha no se localizaron registros de facturas destinadas al Sindicato.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Se remiten los documentos que acreditan las licencias de servidores públicos que se encuentran apoyando al Sindicato
5. Se remite el listado del personal sindicalizado a la fecha de la recepción de la solicitud, incluyendo el cargo y comprobando de pago en versión pública de la primera quincena de agosto 2019.
6. Enumeró las características para elegir a los servidores públicos sindicalizados.
7. Por último precisó que la versión pública se remitió conforme al Acuerdo PLEGISLA/LX/CT/18ª EXT/2019/NOVENO de fecha primero de julio del año en curso, donde se clasifican datos de carácter confidencial en los comprobantes de pago de Diputados y Personal, emitido por el Comité de Transparencia.

-- **Solicitud 573- 2:** comprende una carpeta de la cual se despliegan dos documentos en formato jpg, en los siguientes términos:

* **Talones_VrPub_2017q07_QuJO_001.jpg:** que contiene una imagen de lo que parece ser un recibo de nómina, correspondiente al periodo del primero al quince de abril de dos mil diecisiete; en la que se testaron los datos de clave del ISSEMYM, RFC, CURP, y cuenta bancaria y siete claves de deducciones.

* **Talones_VrPub_2019q15_SUTEyM_248.jpg:** que contiene una imagen de lo que parece ser un recibo de nómina, correspondiente al periodo del primero al quince de agosto de dos mil diecinueve; en la que se testaron los datos de clave del ISSEMYM, RFC, CURP, y cuenta bancaria y seis claves de deducciones.

- **Solicitud 573- 3.pdf:** contiene una foja en la que se observa una imagen, del sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), correspondiente al apartado del Poder Legislativo, sub apartado de "Recursos públicos entregados a sindicatos" fracción XXB del ejercicio 2019, donde se muestran dos registros.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Solicitud 573- 4.pdf:** contiene una foja en la que se observa una imagen, del sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), correspondiente al apartado del Poder Legislativo, sub apartado de Normatividad Laboral, fracción XXA, del ejercicio 2019.

- **Solicitud 573- 5.pdf:** contiene dos oficios; el primero SG/CVI/627/17, signado por el Secretario General del SUTEYM en el que solicitó al Director de Administración y Desarrollo de Personal del Poder Legislativo, que se autorizara la Comisión Sindical con goce de sueldo a la Delegada Sindical del Poder Legislativo, por el periodo del veinticinco de abril de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno; y el oficio SG/1373/18, signado por el Secretario General y dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura, en la que se autorice la renovación de la comisión sindical por el periodo del primero de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve a favor de una servidora pública sindicalizada.

- **Solicitud 573- 6.pdf:** contiene un listado de diversos nombres con cargo.

- **Solicitud 573- 7:** comprende una carpeta de la cual se despliegan 347 documentos en formato jpg, en la que se observan recibos de nómina en los que se testaron los datos de clave del Issemym, RFC, CURP, y cuenta bancaria y claves de deducciones.

- **Solicitud 573- 8.pdf:** contiene un archivo en formato pdf, de una sola foja en la que se enlistan diversos cargos y las funciones básicas de cada uno de ellos.

- **Solicitud 573- 9.pdf:** contiene un archivo de cinco fojas en la que se advierte el Acta PLEGISLA/LX/CT/18ªex/2019, correspondiente al Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, de primero de julio de dos mil diecinueve, sin que en su contenido se advierta relación alguna con la solicitud de información, motivo del presente recurso.

573 respuesta SAF.pdf: contiene un oficio UIPL/1611/2019, por el que se dio respuesta al Solicitante.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Información incompleta." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"No me entregaron la información que solicité.." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07096/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado

En fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su informe justificado, a través de tres archivos en formatos pdf, en los siguientes términos:

RR. 7096 Informe justificado.pdf: contiene un documento de cuatro fojas en el que se rindió informe justificado y ratificó la respuesta, inclusive aclaró cada uno de los puntos y señaló lo siguiente:

- Del sueldo actual de la delegada sindical en la Cámara de Diputados local; remitió a través de la carpeta denominada “Solicitud 573-2” dos recibos de pago en el que se muestra el sueldo actual y el anterior a tomar el puesto.
- Del informe desglosado de los apoyos al sindicato, es decir todo lo que se destina a los servidores públicos sindicalizados; menciono que esta información se encuentra publicada en el sitio https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_xx_a/1.web de igual forma señaló que se adjunta el archivo denominado “Solicitud 573-4.pdf” en el que se puede observar la información.
- Respecto a la entrega de las facturar que se han destinado al sindicato a partir del 2016, señaló que el a la fecha no se han registrado facturas por lo que no se proporcionó ningún documento.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- En relación a los documentos que avalan las licencias de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran apoyando al sindicato de tiempo completo y no asisten a su área de trabajo, señaló que a través del documento “Solicitud 573-5.pdf” se remitieron los documentos de comisión sindical de dos servidoras públicas que apoyan al sindicato.
- Por lo que respecta al listado de personal legislativo sindicalizado, desglosando funciones, sueldos y cargos; el Sujeto Obligado indicó que a través del documento “Solicitud 573-6.pdf” puede observarse el nombre y cargo de los servidores públicos; de igual forma señaló que en el documento “Solicitud 573-8.pdf”, se señalaron las funciones que corresponden a los cargos del personal sindicalizado.
- Por cuanto hace al desglose de características que toman en cuenta para elegir a los servidores públicos sindicalizados; el Sujeto Obligado transcribió parte de la respuesta, en la que se enlistaron las características para elegir a los servidores públicos sindicalizados.

Convenio sindical.pdf: contiene diez fojas en formato pdf., en el que se observa el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley 2018, suscrito entre el Poder Legislativo del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

RR. 7096 manifestaciones SAF.pdf: consiste en el oficio 41001/498/2019, cuyo contenido muestra las manifestaciones enunciadas en el archivo **RR. 7096 Informe justificado.pdf.**

d) Vista del Informe Justificado y manifestaciones.

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciocho de octubre del año en curso.

f) Cierre de instrucción.

El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó a través una solicitud, al **Poder Legislativo** lo siguiente:

1. Sueldo actual y anterior a detentar el cargo, de la Delegada Sindical en la Cámara de Diputados Local.
2. Informe desglosado de los apoyos al Sindicato; es decir, todo lo que se destina a los servidores públicos sindicalizados (prestaciones, apoyos, becas, todo lo que se destine a ellos).
3. Entrega de todas las facturas que se han destinado al Sindicato a partir de 2016.
4. Documentos que avalen las licencias de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran apoyando al Sindicato de tiempo completo y no asisten a su área de trabajo.
5. Lista del personal sindicalizados, en el que se indique: sus funciones, sueldos y cargos.
6. Desglose de características que se toman en cuenta para elegir a los servidores públicos sindicalizados.

El Sujeto Obligado en respuesta remitió la siguiente información:

1. Los recibos de pago en versión pública de la Delegada Sindical del SUTEYM, correspondientes a la primera quincena de abril de 2017 y la primea quincena de agosto 2019.
2. Indicó que los apoyos al Sindicato puede ser consultado en el enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_xx_a/1.web; acompañó la respuesta de una impresión de pantalla del contenido del enlace referido.
3. Que del año 2016 a la fecha no se localizaron registros de facturas destinadas al Sindicato.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Remitió el listado del personal sindicalizado actualizado a la fecha de la solicitud, en el que indica el nombre y cargo.
5. Remitió los comprobantes de pago de la primera quincena de agosto 2019 del personal sindicalizado en versión pública.
6. Envío un listado en la que se enumeran los diversos cargos y las funciones básicas que les corresponden.
7. Enumero las características para elegir a los servidores públicos sindicalizados.
8. Remitió la imagen de la captura de pantalla del Sitio Ipomex, en el apartado de normatividad laboral.
9. Envío dos oficios relacionados con la comisión sindical de dos servidoras públicas.
10. Remitió un acta del Comité de Transparencia en el que se aprueban diversos aspectos relacionados con diversas solicitudes de información, sin que se observe ningún elemento que lo vincule con el presente asunto.

Ante la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que indicó como motivo de agravio que la información se encuentra incompleta.

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de su informe justificado, ratificó su respuesta y añadió las siguientes manifestaciones:

1. Que los recibos de pago correspondientes a la Delegada sindical corresponden al sueldo actual y a aquel que percibía antes de detentar el cargo.
2. Que se remitieron dos oficios que avalan que dos servidoras públicas sindicalizadas cuentan con una comisión sindical para apoyar al Sindicato.
3. Remitió el Convenio de sueldos, prestaciones colaterales y de Ley 2018, suscrito entre el Sujeto Obligado y el Sindicato.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón del informe justificado, se le puso a la vista del Recurrente las documentales sin que el Particular realizara ninguna manifestación al respecto.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la entrega de la información incompleta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación de los presentes Recursos de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron colmados por la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD 12-agosto-2019	RESPUESTA/ INFORME JUSTIFICADO	Colmó o no colmó.
1. Sueldo actual y anterior a detentar el cargo; de la Delegada Sindical en la Cámara de Diputados Local.	<p>Respuesta: Recibo de nómina de la primera quincena de abril de 2017 (01 – 15 de abril de 2017) y la primea quincena de agosto 2019 (01-15agosto 2019); ambos en versión pública sin acuerdo de Comité de Transparencia.</p> <p>Informe Justificado: Que los recibos de pago corresponden al sueldo que percibía la servidora pública antes del cargo y el último pago.</p>	<p>Parcialmente.</p> <p>Ya que el Sujeto Obligado remitió los recibos de pago que corresponden al último recibo de pago y al anterior al detentar el cargo, en versión pública; sin embargo, omite remitir el acuerdo de clasificación de los datos testados emitido por su Comité de Transparencia.</p>
2. Informe desglosado de los apoyos al Sindicato; es decir, todo lo que se destina a los servidores públicos sindicalizados (prestaciones, apoyos, becas, todo lo que se destine a ellos). (12-agosto-2018 a 12-agosto2019)	<p>Respuesta: Indicó que la información se encuentra en el enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_xx_a/1.web</p> <p>Remitió impresión de pantalla del enlace referido.</p> <p>Informe justificado: Ratificó respuesta y remitió el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley de 2018.</p>	<p>No Colmó.</p> <p>Ya que el Sujeto Obligado únicamente remitió el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley vigente, en el que se enlistan las prestaciones y apoyos que se pactaron a favor de los servidores públicos sindicalizados; sin embargo, se advierte que el Particular pretende conocer los documentos que den cuenta de la aplicación de dichos beneficios.</p>
3. Entrega de todas las facturas que se han destinado al Sindicato	<p>Respuesta: Que del año 2016 a la fecha no se localizaron registros de facturas destinadas al Sindicato.</p>	<p>Colmó</p> <p>En virtud de que el Sujeto Obligado emite una manifestación que constituye</p>

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a partir de 2016. (al 12 de agosto de 2019)	Informe justificado: Ratificó su respuesta.	un hecho negativo pues indica que no ha realizado ninguna factura a favor del Sindicato por el plazo solicitado.
4. Documentos que avalen las licencias de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran apoyando al Sindicato de tiempo completo y no asisten a su área de trabajo. (12-agosto-2018 a 12-agosto2019)	Respuesta: Envió dos oficios relacionados con la comisión sindical de dos servidoras públicas. Informe justificado: Que los oficios remitidos en respuesta son aquellos que avalan que dos servidoras públicas cuentan con una comisión sindical y por ende apoyan al Sindicato.	Colmó Ya que el Sujeto Obligado remitió los oficios que dan cuenta de permisos o licencias con goce de sueldo a favor de dos servidoras públicas a razón de apoyo a las actividades sindicales; aunado a que dichos documentos dan cuenta de fechas 2017 y 2018; de igual forma, la información se corrobora con el listado del personal sindicalizado; en el que se indica que las dos servidoras públicas identificadas en los oficios, son las únicas que cuentan con una licencia con goce de sueldo.
5. Lista del personal sindicalizados, en el que se indique: sus funciones, sueldos y cargos. (al 12 de agosto de 2019)	Respuesta: Remitió el listado del personal sindicalizado actualizado a la fecha de la solicitud y los comprobantes de pago de la primera quincena de agosto 2019 del personal sindicalizado. Así como un listado en la que se enumeran los diversos cargos y las funciones básicas que les corresponden. Informe Justificado: Ratificó su respuesta.	Parcialmente Ya que el Sujeto Obligado remitió el listado del personal sindicalizado, en el que indicó el cargo que desempeñan; el listado de funciones que desempeña cada cargo y el recibo de pago de dichos servidores públicos en versión pública; sin embargo, omite remitir el acuerdo de clasificación de los datos testados emitido por su Comité de Transparencia.
6. Desglose de características que se toman en cuenta para elegir a los servidores públicos sindicalizados. (al 12 de agosto de 2019)	Respuesta: Enumero las características para elegir a los servidores públicos sindicalizados. Informe justificado: Ratifica la respuesta.	Colmó. En virtud de que el Sujeto Obligado indicó claramente las características para elegir a los servidores públicos sindicalizados.

Así, en principio, es menester realizar la aclaración que el Particular al formular su solicitud enunció en algunos puntos la temporalidad por la cual se solicitaba y en otros no, por lo que es de precisar que por cuanto hace a los requerimientos enumerados en la tabla anterior bajo el número 1 corresponde evidentemente al sueldo que percibía la servidora pública antes de detentar el cargo de Delegada Sindical en la Cámara de Diputados Local, así como aquel que

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

percibe actualmente; es decir, a la fecha de la solicitud que lo es el doce de agosto de dos mil diecinueve.

En cuanto hace al requerimiento marcado con el número 3, este corresponde al periodo del dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Por otra parte, los requerimientos descritos bajo los números 5 y 6 se advierte que estos, son considerados a la fecha de la solicitud; es decir, actualizada al doce de agosto de dos mil diecinueve.

En relación a los requerimientos enumerados en los puntos 2 y 4; se tiene que en virtud de que el Particular no precisó una temporalidad cierta para atender la solicitud de información, por lo que, es necesario traer a colación el criterio orientador 9/13 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI, el cual a la letra precisa:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido.)

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, ésta deberá tenerse a un año anterior a la fecha en la que tuvo

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lugar la solicitud de información; es decir, deberá comprender del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve.

Una vez que se precisó lo anterior, es necesario el análisis individualizado de cada uno de los elementos que comprende la solicitud de información, a fin de establecer puntualmente las razones o motivos que robustecen la determinación de colmar o no la solicitud de información con las documentales que fueron remitidas por el Sujeto Obligado durante la tramitación del presente asunto.

1. Sueldo actual y anterior a detentar el cargo; de la Delegada Sindical en la Cámara de Diputados Local.

Respecto al primer elemento que comprende la solicitud de información; se tiene que el Particular solicitó el sueldo actual y anterior a detentar el cargo de la Delegada Sindical en la Cámara de Diputados Local; al respecto el Sujeto Obligado a través de respuesta remitió dos recibos de pago; el primero correspondiente al periodo del primero al quince de abril de dos mil diecisiete; y el segundo abarca el periodo del primero al quince de agosto de dos mil diecinueve; así mismo, en informe justificado informó que el primero corresponde al recibo de pago que fue anterior a la fecha en la que la servidora pública contara con el cargo de Delegada Sindical; y que el segundo, corresponde a la última quincena percibida por la servidora pública.

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado aunado a los recibos de pago, remitió un oficio por el que se solicitó la autorización de una comisión sindical a favor de la servidora pública identificada como la Delegada Sindical del Poder Legislativo, por el periodo del veinticinco de abril de dos mil diecisiete al dos mil veintiuno; por lo que se asume, que en su caso, la servidora pública accedió a dicho cargo en fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete; por

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo que el último pago quincenal correspondería al que va del primero al quince de abril del mismo año; constancia que se remitió a través de respuesta.

A pesar de lo anterior, es de precisar que el Sujeto Obligado remitió dos comprobantes de pago en su correcta versión pública, ya que texto datos que se consideran de carácter confidencial como lo es el RFC, la CURP, la clave de ISSEMYM, la clave bancaria y las claves de identificación de lo que parece ser las deducciones personales; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el acuerdo de clasificación por el cual, se aprobó la clasificación de información emitido por el Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con el de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refieren:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;

XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

XV. Fomentar la cultura de transparencia;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y

XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, no es posible tener por colmado este punto de la solicitud, en virtud de que resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que apruebe la versión pública de los recibos de pago que fueron entregados en respuesta.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado remitió un acta de sesión de su Comité de Transparencia, sin embargo, su contenido no guarda relación alguna con la solicitud de información, que da motivo al presente recurso, por lo que, no se puede en consideración para el análisis del presente asunto.

2. Informe desglosado de los apoyos al Sindicato; es decir, todo lo que se destina a los servidores públicos sindicalizados (prestaciones, apoyos, becas, todo lo que se destine a ellos). (12-agosto-2018 a 12-agosto2019)

En otro orden de ideas, el Particular también solicitó un informe desglosado de los apoyos al Sindicato; es decir, todo lo que se destina a los servidores públicos sindicalizados; y como se especificó anteriormente, este rubro debe ser entendido por el periodo del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió una liga de internet en el que se observa el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), respecto al Sujeto Obligado en el apartado del artículo 92 fracción XXA correspondiente a la normatividad laboral; en el que se muestran dos registros relacionados a las Condiciones Generales de Trabajo y el Convenio con el SUTEYM 2018; en complemento a ello, el Sujeto Obligado a través de informe justificado remitió el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de ley de 2018, suscrito entre el Poder Legislativo y el Sindicato; que se advierte que es el vigente, pues no se encuentra ninguno posterior, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado remitió el convenio con la intención de satisfacer el elemento de análisis de la solicitud de información.

Resulta menester precisar que el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley de 2018; muestra un acuerdo de voluntades entre el Poder Legislativo y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), en el que se enlistan diversas prestaciones a favor de los servidores públicos sindicalizados y que el Poder Legislativo se compromete a cumplir; dentro de dichas prestaciones se encuentran la prima de permanencia en el servicio donde el Poder Legislativo convino en pagar a los servidores públicos sindicalizados de forma mensual una prima por permanencia, la cual comprende una percepción colateral al sueldo; de igual forma se advierte la prestación de días económicos; en el que el Poder Legislativo convino otorgar a los servidores públicos sindicalizados veintidós días económicos, con la salvedad, de que para el caso de que el servidor público sindicalizado no haga uso de ellos, recibirá un monto equivalente al sueldo base de los días económicos que no utilice; estas prestaciones entre otras son enumeradas en el convenio de referencia, en el que se establecen las obligaciones del Sujeto Obligado para con los servidores públicos sindicalizados relacionadas con prestaciones colaterales o beneficios.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A pesar de ello, es de precisar que en interpretación a la solicitud de información, se advierte que el Particular pretende conocer la documentación que dé cuenta de la aplicación o ejecución de las prestaciones y beneficios que el Sujeto Obligado entregó a los servidores públicos sindicalizados; en interpretación conjunta con las manifestaciones del Poder Legislativo; estas prestaciones o beneficios deberán tener lugar en el marco del Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley 2018 que fue remitido en informe justificado.

En este sentido, se advierte que existen diversas documentales que pueden dar cuenta de lo solicitado; pues para acreditar por ejemplo el disfrute de días económicos, el Sujeto Obligado puede contar en sus archivos con listas de asistencia en la que se inscriba el uso de días económicos o bien, en su caso un oficio en el que se autorizara o solicitara; así mismo y ante la posibilidad de que el Particular no hiciera uso de dicha prestación, el convenio de referencia prevé que se le debe pagar el sueldo base de los días de los que no hizo uso; así se advierte que de manera enunciativa, mas no limitativa, el recibo de pago en su modalidad de nómina general o bien CFDI, entendidos como *“Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina”*, pueden en su caso dar cuenta de lo solicitado.

Ahora bien, se advierte que uno de los documentos que puede dar cuenta de lo solicitado por el Particular y que permite abordar los elementos de información que se requiere, puede ser la nómina, por lo que se procede al análisis de su naturaleza.

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *“documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias*

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes."

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *"listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas."*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México 2019, visible en el enlace:https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/21_LinInfoMe

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[nPPOAyOAEM19.pdf](#), estos lineamientos son de observancia general para todos los Poderes Públicos, los Organismos auxiliares y organismos autónomos del Estado de México; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte que específicamente en la Carpeta 3, de la Información complementaria, en la que se analiza la aplicación de los recursos y que estos se apaguen disposiciones legales, administrativas, presupuestales y financieras; se describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de la Nómina de los Poderes Públicos y los Organismos Auxiliares y Autónomos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Matriz de clasificación de Información Complementaria

No.	Documento o Archivo	Formato Digitalizado .pdf	Formato .xls	Formato .txt
1	Balanza de Comprobación		X	
2	Balanza de Comprobación Detallada		X	
3	Anexo al Estado de Situación Financiera		X	
4	Diario General de Pólizas		X	
5	Notas a los Estados Financieros	X		
6	Formato 1. Deudores Diversos y Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	X	X	
7	Formato 2. Anticipo a Proveedores	X	X	
8	Formato 3. Anticipo a Contratistas	X	X	
9	Formato 4. Informe Mensual de Obra Pública	X	X	
10	Formato 5. Informe Mensual de Acciones	X	X	
11	Formato 6. Formato de Plazas Ocupadas	X	X	
12	Formato 7. Nómina Detallada	X	X	

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Formato 7. Nómina Detallada

Instructivo de Llenado

1. Se colocará el Logo del Organismo.
2. Nombre de la Entidad y Siglas.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo:
DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2018
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotará la categoría de acuerdo al tabulador autorizado.
6. Nivel y Rango Salarial de acuerdo al tabulador autorizado.
7. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignada.
8. Se anotará la clave CURP del empleado.
9. Se anotará el apellido paterno del empleado.
10. Se anotará el apellido materno del empleado.
11. Se anotará nombre o nombres del empleado.
12. Se anotará el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
13. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más todas sus percepciones.
14. Se anotarán todas las deducciones correspondientes al empleado.
15. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado.
16. Se anotará el total de empleados de la quincena correspondiente.
17. Se anotará el total pagado de la quincena correspondiente.
18. Se anotará nombre, cargo y firma de la persona que elaboró, revisó y autorizó el documento.

Carátulas (resumen) de la nómina de cada quincena emitida por el sistema de nómina, las cuales deberán contener número de registros (empleados), total de percepciones, total de deducciones y neto pagado y nóminas detalladas, es decir, el desglose de las percepciones y deducciones de cada uno de los empleados del organismo. (Base, Eventual, etc.)

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la información relativa al pago de las remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos entre ellos los sindicalizado correspondiente a un periodo determinado; documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado, esto de manera enunciativa mas no limitativa, pues el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión a lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer los documentos que integran el expediente laboral, entre ellos, las listas de asistencia y los recibos de pago, de todos los servidores públicos, entre ellos los que tienen el carácter de sindicalizados; los cuales tiene identificados, en virtud de que en respuesta remitió una lista del personal sindicalizado; por lo que, tiene la competencia para conocer, generar y archivar la información relativa al pago y/o aplicación de los beneficios y prestaciones a favor de los servidores públicos sindicalizados descritas en el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley de 2018, suscrito entre el Sujeto Obligado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), por ende resulta procedente, tener por no atendido el punto de referencia y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas de su competencia, la entrega de la documentación que dé cuenta de que los servidores públicos sindicalizados disfrutaron de las prestaciones y apoyos pactados en el Convenio de sueldos, prestaciones colaterales y de Ley suscrito en el año de dos mil dieciocho, suscrito entre el Sujeto Obligado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); durante el periodo del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la documentación que puede dar cuenta de lo solicitado puede contener datos personales confidenciales, por lo que la entrega de la información deberá ser en su versión pública, en la que se testen los datos personales confidenciales y se deberá acompañar del acuerdo que autorice dicha versión pública que para tales efectos emita el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Entrega de todas las facturas que se han destinado al Sindicato a partir de 2016 a la fecha de la solicitud; es decir al 12 de agosto de 2019.

En relación al requerimiento marcado bajo el número 3, correspondiente a la entrega de las facturas emitidas por el Sujeto Obligado y que fueron destinadas al Sindicato a partir de 2016 a la fecha de la solicitud; es decir al doce de agosto de dos mil diecinueve; el Sujeto Obligado en respuesta emitió un pronunciamiento en el que señaló que del periodo solicitado, no se localizaron registro de facturas destinadas al Sindicato, postura que ratificó en informe justificado, razón por la cual es procede advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio, inherente a facturas realizadas a favor del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; por lo que se tiene por colmado el punto de análisis de la solicitud.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Documentos que avalen las licencias de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran apoyando al Sindicato de tiempo completo y no asisten a su área de trabajo. (12-agosto-2018 a 12-agosto-2019)

En otro tenor, el Particular también solicitó los documentos que avalen las licencias de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran apoyando al Sindicato de tiempo completo y no asisten a sus área de trabajo; dicha información debe tenerse aquella que comprende el periodo del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve, en los términos ya expuestos.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado entregó dos oficios en los que se solicitaba el apoyo para la autorización a favor de dos servidoras públicas sindicalizadas, quienes en virtud de sus actividades sindicales, requerían una licencia con goce de sueldo, lo que implica que el Sujeto Obligado continúa dando un pago salarial, pero el trabajador no asiste a la fuente de trabajo; razón por la cual, puede colegirse que el Sujeto Obligado remitió la información en los términos solicitados por el Particular, aunado a que como se expuso anteriormente, este Órgano Garante puede dudar de la veracidad de la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información debe entenderse por el periodo del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve; y que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento al respecto; sin embargo, se advierte que los oficios de referencia hacen alusión a la solicitud de comisiones con inicio en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, esto concatenado con la lista de los servidores públicos sindicalizados que remitió el Sujeto Obligado, se advierte que las dos servidoras públicas identificadas en los oficios corresponden a las dos únicas servidoras públicas sindicalizadas señaladas en la lista que cuentan con una licencia con goce de sueldo; por lo que se advierte que el Sujeto Obligado remitió todos los documentos que obran en sus

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

archivos y que comprende incluso un periodo anterior al que se solicita; por lo que se tiene por colmado el punto de análisis.

5. Lista del personal sindicalizados, en el que se indique: sus funciones, sueldos y cargos. (al 12 de agosto de 2019)

Ahora bien, respecto al requerimiento marcado con el número 5, en el que el Particular solicitó una lista del personal sindicalizado en el que se indique sus funciones, sueldos y cargos; la que debe de encontrarse actualizada a la fecha de la solicitud, es decir al doce de agosto del dos mil diecinueve.

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado entregó en respuesta un listado del personal sindicalizado, en el que se muestran más de trescientos nombres, acompañados del cargo que ostenta cada uno de ellos; de igual forma remitió en un archivo diverso un listado en el que se muestra una relación de diversos cargos y las funciones que desempeñan; de igual forma remitió imágenes de recibos de nómina de más de trescientos servidores públicos, en versión pública, sin embargo, omitió remitir el acuerdo del comité correspondiente.

En este sentido, resulta menester precisar que el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar o elaborar documentos *ad hoc*, para dar respuesta; pues el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; por lo que basta con que remita los documentos fuente.

Bajo este contexto, se tiene que el Sujeto Obligado remitió un listado de los servidores públicos sindicalizados en los que precisó el nombre y cargo, de manera separada incluyó una relación de las funciones que realiza cada cargo; por lo que de manera conjunta se puede advertir el nombre del servidor público, el cargo y las funciones.

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió los recibos correspondientes al pago salarial de la primera quincena de agosto dos mil diecinueve, de los servidores públicos enlistados, salvo aquellos que cuentan con licencia sin goce de sueldo, por lo que el Sujeto Obligado remitió 347 recibos, en los que testó datos personales confidenciales como lo son RFC, CURP, clave de ISSEYM, cuenta bancaria y diversas claves de deducciones, por lo que se presume que la versión pública se encuentra realizada de forma correcta y con ello satisfacer el elemento del salario actual de los servidores públicos, pues este corresponde a la última quincena a la fecha

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la solicitud; sin embargo, el Sujeto Obligado omitió remitir el acuerdo de clasificación, emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado remitió un acta de sesión de su Comité de Transparencia, sin embargo, su contenido no guarda relación alguna con la solicitud de información, que da motivo al presente recurso, por lo que, no se puede en consideración para el análisis del presente asunto.

Por lo que resulta procedente determinar que el Sujeto Obligado colmó parcialmente el requerimiento de información descrito en el punto número 5, ya que envía la información que da cuenta, pero omitió remitir el acuerdo que acredite la versión pública de los recibos de pago que fueron remitidos en respuesta; por lo que es dable ordenar el acuerdo de clasificación de emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Desglose de características que se toman en cuenta para elegir a los servidores públicos sindicalizados. (al 12 de agosto de 2019)

Por último, el Particular solicitó que se le informaran las características que se toman en cuenta para elegir a los servidores públicos sindicalizados y al no precisar temporalidad se entiende que esta información es la actualizada a la fecha de la solicitud, es decir al doce de agosto del dos mil diecinueve; por lo que el Sujeto Obligado en respuesta enumeró las características en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **CARACTERÍSTICAS PARA ELEGIR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS:**
 - EL SERVIDOR PÚBLICO MANIFIESTA A LA DELEGACIÓN SINDICAL SU INTERÉS POR PERTENECER AL SÍNDICATO.
 - EL SERVIDOR PÚBLICO OBTIENE DE LA DELEGACIÓN SINDICAL EL FORMATO DE SOLICITUD, LO REQUISITA Y ENTREGA CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS.
 - LA DELEGACIÓN SINDICAL PRESENTA ANTE EL SUTEYM LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA SOLICITUD DE SINDICALIZACIÓN.
 - EL SUJETO OBLIGADO CONOCE LOS CANDIDATOS Y ACTÚA EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES COLATERALES Y DE LEY VIGENTE Y A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ahora bien, en informe justificado reiteró las características enumeradas, por lo que se tiene por colmado el punto de análisis, pues entrego la información solicitada, en los términos solicitados.

En conclusión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió diversos documentos para satisfacer la solicitud de información; sin embargo, resulta incompleta la información remitida, por lo que, se tiene por parcialmente colmada la solicitud de información, en los términos antes vertidos y por parcialmente fundado los motivos de agravio; pues, el hoy Recurrente indicó que la respuesta era incompleta y también indicó que no se le entregó información; por lo que resulta dable ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable, se entregue la información restante y en su caso se remita en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán los datos contenidos los documentos ordenados, que de manera enunciativa deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber: **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la constancia de situación fiscal.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, los documentos de ser procedente en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

1. Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales en los recibos de nómina que fueron remitidos en respuesta.
2. Los documentos que den cuenta de la aplicación de las prestaciones y beneficios a favor de los servidores públicos sindicalizados, establecidos en el Convenio de Sueldos, prestaciones colaterales y de Ley de 2018, suscrito entre el Sujeto Obligado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); del periodo del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **el Poder Legislativo**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), los documentos de ser procedente en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

1. Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, mediante el cual confirme la eliminación de los datos personales confidenciales en los recibos de nómina que fueron remitidos en respuesta.
2. Todo tipo de Prestaciones, apoyos y/o becas destinadas a favor de los servidores públicos sindicalizados; del periodo del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve.

Junto con la versión pública que se entregue de la información referida en el punto 2, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07096/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07096/INFOEM/IP/RR/2019**.